



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/70/2025

ACTOR: JOSUÉ SANTIAGO LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
FRANCISCO TELIXTLAHUACA,
OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTICINCO¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Josué Santiago López²** con el carácter de **Regidor de Mercado del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca**, que determina declarar; **fundado** el agravio relativo a la omisión del pago de dietas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	4
3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	4
4. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.....	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. CUESTIÓN PREVIA.....	6
5.2. DECISIÓN	6
5.3. MARCO NORMATIVO.....	6

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En adelante, parte actora, promovente o actor.

5.4. MANIFESTACIONES DEL ACTOR.....	8
5.5. ES FUNDADO EL AGRAVIO RELATIVO A LA OMISIÓN DEL PAGO DE DIETAS A PARTIR DEL MES DE ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL HASTA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE JUICIO	9
6. EFECTOS DE LA SENTENCIA	11
7. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca.
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento:	San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

1.1. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de concejalías que se eligen por el sistema de partidos políticos, dentro de los que se encuentra el Municipio de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

1.2. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinticinco, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento.

1.3. Presentación de la demanda. El quince de abril, el actor presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político



Electoral del Ciudadano, para impugnar del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la obstrucción al ejercicio del cargo materializado en la omisión del pago de sus dietas como concejal electo.

1.4. Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenó formar el expediente correspondiente, y registrarlo bajo la clave **JDC/70/2025**, y turnarlo a esta ponencia.

1.5. Radicación y requerimiento. El veintidós de abril, la ponencia instructora radicó el juicio ciudadano, ordenó realizar el trámite de publicidad y solicitó el informe circunstanciado.

1.6. Extemporaneidad del trámite de publicidad e informe circunstanciado. Mediante acuerdo plenario de cinco de mayo, se advirtió que la autoridad responsable, no cumplió en el plazo concedido para tal efecto, con lo ordenado mediante acuerdo veintidós de abril, referente al trámite de publicidad e informe circunstanciado, por lo tanto, se hizo efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación, además, se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la vulneración reclamada, salvo prueba en contrario.

Posterior a ello, mediante acuerdo trece de mayo, la autoridad responsable remitió de forma extemporánea las documentales relativas a las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*, así como el informe circunstanciado.

1.7. Cierre de instrucción. El cuatro de junio se admitió el presente medio de impugnación, así como las pruebas de las partes, y en atención a que no existían pruebas pendientes por desahogar y al no advertirse alguna causal de improcedencia se declaró cerrada la instrucción.

1.8. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta, señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte recurrente controvierte del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, la omisión del pago de sus dietas.

De ahí que, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto; de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios Local*.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104, de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del actor, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifica el acto impugnado, autoridad responsable, expresa hechos y agravios; de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el actor impugna la omisión de pagarle sus dietas por parte de la autoridad responsable, lo cual vulnera sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; ya que la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable³.

³ A la luz de la **jurisprudencia 6/2007**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**”.



En ese tenor, no es posible determinar una fecha a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación. En consecuencia, el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. De conformidad con los artículos 13, inciso a), 12, párrafo 1, inciso a), y 104 de la *Ley de Medios Local*, se encuentra satisfecho el requisito, ya que el actor promueve por propio derecho y ostentándose en su carácter de Regidor de Mercado del *Ayuntamiento*.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, en razón que el actor aduce una violación a sus derechos políticos electorales de ser votado en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, y que la intervención de Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación del acto reclamado.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe otro medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Por consecuencia, al estar **satisfechos los requisitos** de procedencia del juicio ciudadano en estudio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

4. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

a) Pretensión. La pretensión del actor es que se declare la existencia de la obstrucción al ejercicio de su cargo como Regidor de Mercados del *Ayuntamiento*, y se ordene al Presidente Municipal el pago de sus dietas.

b). Agravios. En ese sentido, **en esencia**, aduce como agravio el siguiente:

1. Omisión del pago de dietas. (a partir de los meses de enero, febrero, marzo, abril de dos mil veinticinco, hasta la resolución del presente juicio).

c) Fijación de la Litis. En ese sentido, la litis en el presente asunto

se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la vulneración de los derechos político electorales que refiere el actor.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Cuestión previa

Ahora bien, no pasa por desapercibido que, la responsable rindió su informe circunstanciado de manera extemporánea, por lo que, mediante acuerdo plenario de cinco de mayo⁴, **se tuvo por presuntivamente ciertos los hechos aducidos** por el promovente.

Además, **no se interpuso medio de impugnación** en contra el acuerdo plenario de cinco de mayo, por tanto, se declara **firme** para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que, en el estudio del caso en concreto, no se tomarán en cuenta las manifestaciones o defensas planteadas por la responsable, siendo que únicamente se atenderá a las constancias que obren en autos, es decir, las pruebas ofrecidas y admitidas tanto la parte actora, autoridad responsable y las recabadas de oficio por este Tribunal.

5.2. Decisión

Este Tribunal Electoral determina **fundado** el agravio respecto a la obstrucción al ejercicio del cargo, consistente la omisión del pago de sus dietas.

5.3. Marco normativo.

Derecho a ocupar y desempeñar el cargo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de

⁴ Visible en la foja 32, del presente expediente.



representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁵.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Remuneración de los funcionarios públicos.

El artículo 127, de la *Constitución Federal*, en relación con el numeral 138, de la *Constitución local*, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra,

⁵ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales. La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública. En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad; por lo que, tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función⁶.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.

5.4. Manifestaciones del actor.

De la lectura del escrito de demanda, el actor en síntesis refiere lo siguiente:

Manifiesta que, el pasado seis de junio del año dos mil veinticuatro, se realizaron las elecciones para elegir a las autoridades y entre ellas las del Ayuntamiento de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca.

⁶ Criterio, asumido por la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO** (LEGISLACIÓN DE OAXACA).



Derivado de lo anterior, señala que quedó en segundo lugar de las votaciones obtenidas en dicho proceso electoral, posterior a ello, el actor indica que, se le fue entregado por parte del *IEEPCO*, la constancia que le acredita como regidor de representación proporcional del *Ayuntamiento*.

Asimismo, manifiesta que el Presidente Municipal le asignó la Regiduría de Mercados, sin embargo, no le asignó un espacio de oficina, ni materiales, como papelería y demás para el correcto desempeño de sus funciones como regidor, circunstancia por la que interpuso un juicio ciudadano en el *TEEO* mismo quedo radicado con el número JDC/65/2025.

Finalmente, manifiesta que, la autoridad responsable no le ha pagado sus dietas como Regidor de Mercados desde el mes de enero, febrero, marzo, abril y las que se sigan acumulando hasta la resolución del presente asunto.

5.5. Es fundado el agravio relativo a la omisión del pago de dietas.

Por lo que hace al pago de dietas, el agravio hecho valer por el actor es **fundado**, ello, por las consideraciones que se precisan a continuación:

Respecto a las dietas que reclama el promovente, se encuentran en el supuesto de ser considerada como una remuneración o retribución, misma que es inherente al cargo que desempeña como Regidor de Mercados del *Ayuntamiento*.

Al respecto es preciso señalar que, ha sido criterio de la **Sala Superior**⁷ que la remuneración o dieta no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente, además de que la supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo, lo que en el caso no acontece.

⁷ Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-5/2011.

Por lo tanto, a estima de este Tribunal, conforme a los autos, se corrobora lo reclamado por el actor, respecto a que, de los meses de enero de este año, febrero, marzo, abril y hasta la fecha de la presentación de su demanda, no se le ha cubierto el pago de dietas a que tiene derecho como Regidor de Mercados del *Ayuntamiento*, dado que los argumentos de la responsable, no son suficientes para justificar la omisión denunciada, máxime que no remitió documento alguno para justificar aun de manera indicaría el pago de dietas reclamado.

Ahora bien, una vez actualizada la omisión reclamada, a efecto de determinar el monto que le corresponde al actor por concepto de dietas, obra en autos el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veinticinco del *Ayuntamiento*, en el que se advierte que, por concepto de dietas para la presidencia es la cantidad de **\$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) quincenal**, para el Síndico Municipal es la cantidad de **\$9,000.00 (nueve mil pesos 00/100 M.N.) quincenal**, y para los regidores es la cantidad de **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenal**; como se precisa en la siguiente tabla:

Erogaciones al Gasto en Servicios Personales							
Plaza/ puesto	Adscripción		Tipo de contrato	Periodicidad	Dietas de Presidente y Regidores	Aguinaldo o Gratificación	Importe
Presidente Municipal	01	Presidencia Municipal	Confianza	Quincenal	11,669.60	0.00	10,000.00
				Anual	0.00	10,000.00	10,000.00
Síndico Municipal	01	Presidencia Municipal	Confianza	Quincenal	10,397.99	0.00	9,000.00
				Anual	0.00	9,000.00	9,000.00
Regidor de Educación	01	Presidencia Municipal	Confianza	Quincenal	7,854.75	0.00	7,000.00
				Anual	0.00	7,000.00	7,000.00
Regidor de Educación	01	Presidencia Municipal	Confianza	Quincenal	7,854.75	0.00	7,000.00
				Anual	0.00	7,000.00	7,000.00
Regidor de Ordenamiento Urbano	01	Presidencia Municipal	Confianza	Quincenal	7,854.75	0.00	7,000.00
				Anual	0.00	7,000.00	7,000.00

De la tabla expuesta, se advierte que, no se encuentra contemplada una partida específica para el actor, en su calidad de Regidor de Mercados del *Ayuntamiento*.

Sin embargo, ello no desvirtúa la acreditación del derecho a recibir dietas, lo anterior porque dicho derecho no se encuentra controvertido por la autoridad responsable.



En ese sentido, lo procedente es determinar que la cantidad que corresponde al actor es la que afirma, es decir, **\$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.) quincenal**, lo anterior porque la responsable fue omisa en acreditar el monto destinado a la Regiduría de Mercados del *Ayuntamiento* y, si bien este no se encuentra contemplado dentro del presupuesto, que es el documento idóneo a efecto de determinar el monto de las dietas para el actor, lo cierto es que sí se advierte lo que perciben los demás regidores, por lo que la cantidad señalada esta en igualdad con las demás regidurías.

Por lo que, si la omisión del pago de dietas es a partir del mes de enero, febrero, marzo, abril, hasta la fecha de resolución, la cantidad adeudada por el actor es la siguiente:

QUINCENAL	CANTIDAD
Primera de Enero	\$7,000.00
Segunda de Enero	\$7,000.00
Primera de Febrero	\$7,000.00
Segunda de Febrero	\$7,000.00
Primera de Marzo	\$7,000.00
Segunda de Marzo	\$7,000.00
Primera de Abril	\$7,000.00
Segunda de Abril	\$7,000.00
Primera de Mayo	\$7,000.00
Segunda de Mayo	\$7,000.00
Seis días de Junio	\$2,800.00
Total	\$72,800.00

Derivado de lo anterior, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, que, en un **plazo no mayor de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la legal notificación realice el pago por la cantidad de **\$72,800.00 (setenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) en una sola exhibición** a la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el actor, respecto del pago de las dietas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108, numeral 1,

inciso a), de la *Ley de Medios Local*, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

A) Se ordena al Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, que realice el pago de las dietas adeudadas al ciudadano **Josué Santiago López, Regidor de Mercados del Ayuntamiento** por la cantidad de **\$72,800.00 (setenta y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), en una sola exhibición.**

Cantidad que deberá ser pagada dentro del **plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Se **apercibe** al Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, que para el caso de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

7. RESUELVE.

PRIMERO. Es **fundada** la omisión del pago de dietas reclamadas por el actor, conforme a lo razonado en esta resolución.

SEGUNDO. Se **ordena** al Presidente Municipal de San Francisco Telixtlahuaca, Oaxaca, dé cumplimiento al apartado de **efectos** de



la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, por **oficio** a la autoridad responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco**, y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante el Secretario General de este Tribunal, **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

EBV/Lirm/xces